

INFORME SECRETARIAL: Informo a la señora Juez, que la apoderada del demandante, solicita se corrija el número de identificación del demandado, en el oficio 293 de abril 8 de 2021, por encontrarse errado. Sírvase proveer. Buenaventura, Valle, 21 de enero de 2022

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

PROCESO: EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 2019-00016-00

DTE: BANCOOMEVA S.A.

DDO: OSCAR EDUARDO PARRA BEDOYA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura (V), enero veintiuno (21) del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente en cuestión, se tiene que el número de cédula del señor OSCAR EDUARDO PARRA BEDOYA corresponde al No. 16.918.130 y no 16.918.1306 como se plasmó en el oficio objeto de solicitud de corrección. Por lo tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: LÍBRESE NUEVAMENTE oficio al BANCO GNB SUDAMERIS entidad a la que se le comunicó la medida cautelar solicitada, mediante oficio No.293 fechado abril 8 de 2021, informándole que la identificación correcta del demandado señor OSCAR EDUARDO PARRA BEDOYA es el No. **16.918.130** y no como se plasmó inicialmente 16.918.1306.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Código de verificación: **7396dcf72b816a6675a52b8a31702f183c7a4b8579bdd13de955fdbd4cb352d3**

Documento generado en 21/01/2022 04:40:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 053
Referencia: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Bancolombia
Demandado: Bernardo Mosquera
Radicación: 76.109.40.03.001.2014.00245.00
Fecha: 21 de enero de 2022

ASUNTO

Se allega memorial por parte de la apoderada judicial de BANCOLOMBIA a través del cual solicita se deje sin efecto el auto 645 del 13 de septiembre de 2021 en el sentido de que los gastos del perito evaluador deben ser cancelados por el demandado.

Como argumento de su suplica, refiere la profesional del derecho que como consecuencia del acuerdo realizado entre la entidad financiera y el ejecutado se concretó que éste último se haría cargo del valor del avalúo y además señala que existen títulos judiciales en el Despacho que pueden cubrir los honorarios.

Al respecto, considera el Despacho que tal como se indicó en el auto 645 del 13 de septiembre de 2021, tal pedimento no tiene animo de prosperidad por los motivos que pasan a exponerse.

Señala el artículo 364 del Código General del Proceso que:

ARTÍCULO 364. PAGO DE EXPENSAS Y HONORARIOS. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

1. **Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite**, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169. (Resaltado fuera del texto original)

En ese orden, revisado el expediente no se advierte que de los documentos aportados por la parte ejecutante se pueda afirmar que en efecto el demandado acordó realizar los pagos del perito, así que, de acuerdo con la norma señalada en precedencia y teniendo en cuenta que el avalúo del bien inmueble embargado dentro del presente asunto devino de la medida solicitada por la parte ejecutante, es esta quien debe asumir el pago de los honorarios que fueron fijados al perito evaluador tal como se indicó en la providencia objeto de petición.

Por lo que respecta a la manifestación realizada por la apoderada judicial de que en el Juzgado obran títulos judiciales que pueden cubrir los honorarios, ha de precisar esta judicatura que una vez revisado el portal del Banco Agrario de Colombia se observa que en la actualidad no hay depósitos judiciales que cubran el pago de los honorarios fijados al perito evaluador por lo que dicha aseveración tampoco tiene animo de prosperidad.

Conforme las anteriores apuntaciones, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de revocatoria del auto 645 del 13 de septiembre de 2021, por lo expuesto *ut supra*.

NOTIFÍQUESE
La Juez

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1e55519f80127a2ca8e2b615d73c47b9d83e1d4e20e29de395a26cf8081ce7**

Documento generado en 21/01/2022 04:40:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 051

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADA: CAROL GAMBOA MURILLO
RADICACION: 76109400300120190022300

En atención a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede en el presente asunto, y revisado el expediente se observa que, la inclusión de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas fue realizada el 3 de diciembre de 2021, tal como consta en los PDF 08 y 09 del expediente digital.

Ahora bien, como quiera que, se encuentra surtido el emplazamiento de la parte demandada, como lo preceptúa el artículo 108 del C.G.P., se procederá a designar curador ad litem, de conformidad con el artículo 48-7 ejusdem.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ESTESE el peticionario a lo resuelto en los PDF 08 y 09 del expediente digital.

SEGUNDO.- Desígnese como Curador Ad Litem, a JHON JAIRO SEPULVEDA SOLORZANO identificado con cedula de ciudadanía 1.111.767.302 y T.P. 280.353 del Consejo Superior de la Judicatura quién podrá ser notificado en la dirección electrónica jhonjasepulveda2004@gmail.com para que ejerza como curador *ad litem* de la parte demanda dentro del presente asunto.

TERCERO.- El Designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (Art. 48-7 C.G.P.).

CUARTO.-FIJASE como gastos provisionales al curador Ad Litem designado, la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) MCTE**, para los gastos que tenga que hacer en ejercicio de su cargo.-

QUINTO.- Comuníqueseles en la forma y términos del artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca428b3dceb114df9fc38828de98c1a789f6a5863fff2a2b4994f6c5076cc3cf**

Documento generado en 21/01/2022 04:40:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>